



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del Derecho
RADICADO N°: 70-001-33-33-003-**2021-00029**-00
ACCIONANTE: Yadira Rivera Retamosa
DEMANDADOS: Cooperativa MULSALUD - Cooperativa SALUD HUMANA
- Empresa de Servicios Temporales CONTUPERSONAL
- Empresa de Servicios Temporales LIDER DE COLOMBIA - Empresa de Servicios Personales VELPAR S.A. - Empresa de Servicios Personales RECURSO ACTIVO S.A.S., y solidariamente E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís de Sincelejo.

Vista la anterior nota secretarial, se hace necesario para este despacho declarar su falta de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del asunto y proponer conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

ANTECEDENTES:

La señora **YADIRA RIVERA RETAMOSA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra las Cooperativas MULSALUD y SALUD HUMANA, las empresas de servicios temporales CONTUPERSONAL, LIDER DE COLOMBIA, VELPAR S.A. y RECURSO ACTIVO S.A.S., correspondiéndole la misma inicialmente por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo¹.

A través de auto del 23 de mayo de 2014², el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, admitió la demanda contra las COOPERATIVAS MULSALUD y SALUD HUMANA, las empresas de servicios temporales CONTUPERSONAL, LIDER DE COLOMBIA, VELPAR S.A. y RECURSO ACTIVO S.A.S. y la E.S.E Centro de Salud de San Francisco de Asís - Sucre.

La entidad demandada de manera solidaria E.S.E. Centro de Salud de San Francisco de Asís - Sucre, contestó la demanda el 5 de julio de 2014³.

En auto del 31 de julio de 2014⁴, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, ordeno emplazamiento para las entidades demandadas y les nombró un curador ad litem.

¹ Ver expediente digital en TYBA.

² Ver expediente digital en TYBA (folio 77).

³ Ver expediente digital en TYBA (folio 82).

⁴ Ver expediente digital en TYBA (folios 146 - 149).

Las entidades demandadas contestaron la demanda en el siguiente orden: Cooperativa de Trabajo Asociado MULSALUD CTDA., el 6 de agosto de 2014⁵; servicios temporales VELPAR S.A.⁶, servicios temporales CONTUPERSONAL⁷ el 8 de agosto de 2014; servicios temporales RECURSO ACTIVO S.A.S. el 29 de julio de 2014⁸, Cooperativa SALUD HUMANA el 1º de septiembre de 2014⁹ y servicios temporales LIDERES DE COLOMBIA el 8 de octubre de 2014¹⁰.

Mediante proveído del 27 de enero de 2016¹¹, la presente actuación fue remitida para su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, por medio de providencia del 25 de julio de 2016¹², decidió aprehender el conocimiento del presente asunto y fijó fecha para la realización de audiencia del que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral y seguridad social.

Según acta de del 16 d agosto de 2016¹³, se realizó audiencia de conciliación, de decisiones de excepción, saneamiento y fijación del litigio.

Según acta del 14 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento¹⁴.

Mediante providencia del 27 de abril de 2017¹⁵, se ordenó correr traslado de nulidad propuesta por la E.S.E. San Francisco de Asís de Sincelejo.

El 4 de mayo de 2017¹⁶, la parte demandante recorrió el traslado de nulidad presentado, oponiéndose al interpuesto.

En auto del 26 de agosto de 2019¹⁷, la Juez Tercera Laboral del Circuito negó la solicitud de nulidad propuesta por la E.S.E. San Francisco de Asís de Sincelejo.

Según proveído del 26 de febrero de 2020, se continuó con la audiencia de trámite y juzgamiento¹⁸, en la cual la Juez Tercero Laboral del Circuito decretó la falta de jurisdicción de manera oficiosa y ordenó remitir el expediente a Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos.

En auto del 4 de septiembre de 2020¹⁹, se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la falta de jurisdicción.

La Oficina Judicial de Este Distrito, el 5 de marzo de 2021²⁰, asignó el conocimiento del presente asunto a este despacho.

⁵ Ver expediente digital en TYBA (folios 153 - 154).

⁶ Ver expediente digital en TYBA (folio 155).

⁷ Ver expediente digital en TYBA (folio 156).

⁸ Ver expediente digital en TYBA (folios 159 - 161).

⁹ Ver expediente digital en TYBA (folios 165 - 168).

¹⁰ Ver expediente digital en TYBA (folios 175 - 180).

¹¹ Ver expediente digital en TYBA (folio 212).

¹² Ver expediente digital en TYBA (folio 229).

¹³ Ver expediente digital en TYBA (folios 231 - 233).

¹⁴ Ver expediente digital en TYBA (folio 377).

¹⁵ Ver expediente digital en TYBA (folio 380).

¹⁶ Ver expediente digital en TYBA (folios 381 - 385).

¹⁷ Ver expediente digital en TYBA (folios 393 - 396).

¹⁸ Ver expediente digital en TYBA (folios 397 - 399).

¹⁹ Ver expediente digital en TYBA (folios 1 - 3 del archivo 11).

²⁰ Expediente digital TYBA.

CONSIDERACIONES:

Encontrándose pendiente avocar el conocimiento de esta actuación observa esta dependencia judicial la configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

Establece el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, determina la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión”.

Revisado el expediente, se puede advertir claramente que la señora YADIRA RIVERA RETAMOSO formuló demanda ordinaria laboral en de contra las Cooperativas MULSALUD y SALUD HUMANA, las empresas de servicios temporales CONTUPERSONAL, LIDER DE COLOMBIA, VELPAR S.A. y RECURSO ACTIVO S.A.S., pretendiendo expresamente que se declare que entre la demandante y las dichas entidades, **existió un contrato de trabajo a término indefinido**²¹ vigente desde el 22 de diciembre de 1998 hasta el 31 de agosto de 2012.

La pretensión de declaración de existencia del contrato de trabajo a término indefinido (si se quiera contrato realidad) esta dirigida exclusivamente en contra de las Cooperativas MULSALUD y SALUD HUMANA, las empresas de servicios temporales CONTUPERSONAL, LIDER DE COLOMBIA, VELPAR S.A. y RECURSO ACTIVO S.A.S., a las que la demandante estima en los hechos de su demanda sus empleadoras, por ser sus empleadores.

Esta circunstancia, pone de presente que el conflicto traído a sede judicial , lo que deriva en un conflicto netamente entre particulares derivados de una relación laboral regulado por un contrato de trabajo a término indefinido cuyo conocimiento corresponde por mandato expreso del CPT y SS, a la jurisdicción ordinaria del trabajo.

²¹ Pretensión primera de la demanda.

En sentencia del 13 de abril de 2016²², la Corte Suprema de Justicia expresó:

“Estas reflexiones, para la Sala, no ameritan ninguna observación jurídica, pues cuando un demandante le pide a la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado «directa o indirectamente en el contrato de trabajo» (núm. 1o, art. 2o C.P.T. y S.S.). De modo que, un asunto presentado en estos términos, es una materia que, a no dudarlo, le pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral.”

Ahora bien, el hecho que en la pretensión segunda de la demanda se solicite que se declare la solidaridad respecto de la E.S.E Centro de Salud de San Francisco de Asís - Sucre, por la condena que se llegue a imponer a las entidades demandadas **Cooperativas MULSALUD y SALUD HUMANA, las empresas de servicios temporales CONTUPERSONAL, LIDER DE COLOMBIA, VELPAR S.A. y RECURSO ACTIVO S.A.S.-**, en manera alguna permite interpretar que la aquí actora pretende una declaratoria de contrato realidad con la E.S.E. SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO.

La cuestión litigiosa planteada por el demandante se centra en establecer si entre la demandante YADIRA RIVERA RETAMOSA (particular) y las entidades Cooperativas MULSALUD y SALUD HUMANA, las empresas de servicios temporales CONTUPERSONAL, LIDER DE COLOMBIA, VELPAR S.A. y RECURSO ACTIVO S.A.S. (particular) existió un contrato de trabajo a término indefinido y, en caso de una eventual condena, si la E.S.E. Centro de Salud de San Francisco de Asís de Sincelejo es solidariamente responsable en el pago de los derechos laborales en virtud de la aplicación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Luego entonces, es claro que el demandante instauró la demanda que nos ocupa, solo contra las demandadas Cooperativas MULSALUD y SALUD HUMANA, las empresas de servicios temporales CONTUPERSONAL, LIDER DE COLOMBIA, VELPAR S.A. y RECURSO ACTIVO S.A.S., entidades de carácter privado y no contra la E.S.E. Centro de Salud San Francisco de Asís de Sincelejo - Sucre, como de manera equivocada aduce el juez laboral del circuito, puesto que se modifica completamente la litis, argumentación que dicho sea de paso, desborda la facultad de interpretación y adecuación de la demanda, porque se itera, se cambia las pretensiones de la demanda, distorsionando la reclamación judicial del actor.

La pretensión elevada por el demandante referente a que se declare solidariamente responsable a la E.S.E. Centro de Salud San Francisco de Asís de Sincelejo - Sucre, a cancelar el pago de la correspondiente condena **impuesta a las demandadas -Cooperativas MULSALUD y SALUD HUMANA, las empresas de servicios temporales CONTUPERSONAL, LIDER DE COLOMBIA, VELPAR S.A. y RECURSO ACTIVO S.A.S.-**, obedece al contenido del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y no a la intención de demandar directamente a la entidad de salud o indicar que la ESE fue su empleadora, pues ello no se lee así, en ninguno de los enunciados de la demanda.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Sentencia del 13 de abril de 2016. Rad N° 47695. SL5525-2016.

Amén de lo anterior, la declaratoria de contumacia realizada por el juez laboral respecto de las demandadas dentro del proceso ordinario laboral no tiene la potencialidad de alterar las partes ni la competencia, de conformidad con el artículo 27 del C.G.P.

Por otra parte, debe considerarse además que, al aplicar el parágrafo del artículo 30 del CPTSS debió el juez laboral disponer el archivo total de las diligencias porque el análisis de la responsabilidad solidaria de la ESE queda sujeta a la prosperidad de la pretensión relativa a la declaración del contrato de trabajo a término indefinido entre la señora YADIRA RIVERA RETAMOSA y las entidades demandadas -Cooperativas MULSALUD y SALUD HUMANA, las empresas de servicios temporales CONTUPERSONAL, LIDER DE COLOMBIA, VELPAR S.A. y RECURSO ACTIVO S.A.S.-, respecto de los cuales se declaró contumacia y se dispuso archivo del expediente. Por consiguiente, solo es posible estudiar la solidaridad si primero se decreta en la sentencia la prosperidad de las pretensiones de declaración y condena presentadas por la actora en contra de dichas entidades.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Según lo dicho puede aseverarse sin dubitaciones que la controversia se circunscribió al específico punto de la solidaridad del municipio respecto de las obligaciones laborales de su contratista, y que, además, es evidente aplicó la disposición normatividad aludida y de su examen concluyó que la solidaridad consagrada en ella no era extensible a la entidad territorial demandada. (...) Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien además, el trabajador puede exigir el pago total de la obligación emanada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía y no por ello puede decirse que se le está haciendo extensiva la culpa patronal al municipio demandado. No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del código sustantivo del trabajo) que de ella emana son exigibles a aquél en virtud como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente solidaridad que establecimiento el estatuto sustantivo del trabajo, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes”²³

El solo hecho de que el demandante pretenda que se declare la responsabilidad solidaria entre las demandadas -Cooperativas MULSALUD y SALUD HUMANA, las empresas de servicios temporales CONTUPERSONAL, LIDER DE COLOMBIA, VELPAR S.A. y RECURSO ACTIVO S.A.S.- y la E.S.E. Centro de Salud San Francisco de Asís de Sincelejo - Sucre, no tiene la potestad de alterar las partes principales de la demanda, escogidas por el demandante, por lo que la interpretación realizada por el Juez Laboral, se reitera desborda la facultad que tiene el juez al respecto, por cuanto le modifica plenamente la demanda al actor.

²³ Sentencia 14.038 de Septiembre 26 de 2000, M.P. Dr. Luís Gonzalo Toro Correa

En ese orden de ideas, este despacho considera no le corresponde asumir el conocimiento del asunto al estar en presencia un conflicto de orden laboral entre particulares que debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se propondrá conflicto negativo de jurisdicción, ordenándose remitir el presente proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL, para lo de su competencia.

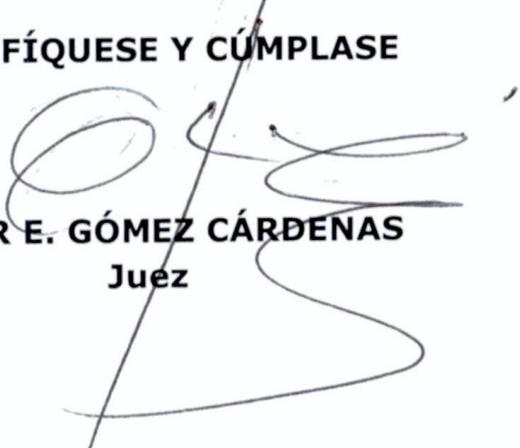
En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia del juzgado tercero administrativo oral del Circuito de Sincelejo para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, proponer el conflicto negativo de Jurisdicción entre este despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL y comuníquese la decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez